

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-026/2017.

ACTORES: MARÍA CONCEPCIÓN
MEDINA MORALES, ANGÉLICA
VALLEJO YÁÑEZ, PABLO ROBERTO
CRUZ ANDRADE Y LEOPOLDO LEAL
SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MARAVATÍO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** REYNA LIZBETH
ORTEGA SILVA.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **declara fundado el agravio** relativo a la falta de notificación personal de los actores, respecto de la convocatoria de veintiocho de julio de dos mil diecisiete para el desahogo de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintinueve del mismo mes y año, de conformidad con la normativa aplicable, por lo que se dejan sin efectos las notificaciones de la referida convocatoria **al acreditarse una violación al derecho político-electoral de los actores.**

GLOSARIO

Actores	María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa, regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
Reglamento de la Administración Municipal:	Reglamento de la Administración Municipal de Maravatío, Michoacán.
Sesión extraordinaria:	Sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintinueve de julio del año que transcurre.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil diecisiete.

1.1. Convocatoria. El veintiocho de julio, el *Presidente Municipal* emitió convocatoria para la *Sesión extraordinaria* del *Ayuntamiento*, a celebrarse el veintinueve del mismo mes y año.

1.2. Escrito dirigido al Ayuntamiento. El veintinueve de julio, dos *Actores -María Concepción Medina Morales y Leopoldo Leal-*, presentaron recurso al *Cabildo del Municipio* de Maravatío, Michoacán, mediante el cual manifestaron que no fueron debidamente notificados respecto de la convocatoria de veintiocho de julio para el desahogo de la sesión extraordinaria a celebrarse el veintinueve siguiente y solicitaron levantar el acta al termino de dicha sesión.

1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El primero de agosto, los *Actores*, presentaron demanda de juicio ciudadano en contra de la falta de notificación personal de la convocatoria de veintiocho de julio para desahogar la *Sesión extraordinaria* del *Ayuntamiento*.¹

2. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio, pues se impugna la falta de notificación personal a los *Actores* de la convocatoria de veintiocho de julio para el desahogo de la sesión extraordinaria de veintinueve del mismo mes y año, con lo que según los promoventes, se viola su derecho político-electoral a ser votados en su vertiente de desempeño del cargo.

¹ Consultable a foja 02 a 12 del sumario.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 5 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*.

3. PROCEDENCIA.

3.1. Requisitos de procedencia.

En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, inciso a), 73 y 74 inciso c), de la *Ley de Justicia*, como a continuación se razona:

a) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar nombre y firma de los *Actores*, se expresan los hechos que motivaron su impugnación, se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, así como los agravios que el mismo les causa.

b) Oportunidad. Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia*, ya que las notificaciones de la convocatoria son de veintiocho de julio para el desahogo de la *sesión extraordinaria*, y la demanda se presentó el primero de agosto.

c) Legitimación. Se satisface tal requisito porque los *Actores* alegan una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo como Regidores del *Ayuntamiento*.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito debido a que la *Ley de Justicia* no prevé algún otro medio de

impugnación a través del cual se puedan impugnar los actos que se combaten.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Esencialmente los *Actores* indican que existió una falta de notificación personal de la convocatoria de veintiocho de julio para el desahogo de la sesión extraordinaria del veintinueve siguiente, conforme al artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, lo que violentó sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, por lo que solicitan la restitución de sus derechos transgredidos, y que la situación se devuelva al estado en que se encontraba, hasta antes de que tales hechos ocurrieran.

Al respecto este Tribunal advierte que si bien los *Actores* refieren una falta de notificación, del cuerpo de la demanda refieren: *“concluimos que no fuimos legalmente notificados²; las notificaciones no satisfacen las exigencias que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal³; ya se destacaron las deficiencias de la notificación que se nos hizo⁴; no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento de la notificación⁵”*; y, con relación a la notificación manifiestan *“solicitamos se nos tenga por objetando la misma⁶”*; por otro lado, en escrito presentado ante la autoridad responsable dos de los *Actores* manifestaron *“que no fui debidamente notificada en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica*

² Visible a foja 06, último párrafo.

³ Consultable a foja 07, segundo párrafo, primer renglón.

⁴ Visible a foja 07, segundo párrafo, sexto renglón.

⁵ Consultable foja 07, segundo párrafo, séptimo, octavo y noveno renglón.

⁶ Visible a foja 08, último párrafo, primer renglón.

Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la convocatoria de fecha 28 veintiocho de julio del año en curso, para el desahogo de la sesión extraordinaria a celebrarse el día de hoy, 29 veintinueve de julio del año en curso, a las 10:00 diez horas⁷”; de tales señalamientos se tiene que el problema jurídico a resolver en el presente asunto derivado de la causa de pedir, no es la falta de notificación sino determinar si los aquí *Actores* fueron indebidamente o ilegalmente convocados a la sesión extraordinaria de veintinueve de julio, y por consecuencia la existencia o no de una violación a sus derechos político electorales, concretamente a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

En consecuencia el agravio es el siguiente:

- Notificación personal de la convocatoria de veintiocho de julio para el desahogo de la *sesión extraordinaria* de veintinueve del mismo mes y año.

Es **fundado** el agravio identificado en atención a los siguientes razonamientos:

De inicio, cabe señalar que la violación reclamada por esta vía, deriva a decir de los *Actores* de la afectación de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, respecto del cual efectivamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, ya que

⁷ Visible a foja 49 del expediente.

dicho derecho no sólo comprende el ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo⁸.

Es este entendido, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también conlleva la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**⁹.

En relación al tema, de conformidad con los artículos 16 y 52 de la *Ley Orgánica Municipal*, este Tribunal ha señalado¹⁰ que el desempeño de los cargos de elección popular en ningún caso será gratuito; que la integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y

⁸ Criterio emitido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-244/2015, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-414/2015 y SUP-JDC-511/2015.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen I, Páginas 274 y 275.

¹⁰ Criterio similar al resolver los expedientes TEEM-JDC-004/2016 y TEEM-JDC-045/2016.

Regidores los determinará la ley, en la que además se introducirá el principio de representación proporcional; que los Regidores, entre otros, serán elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la constitución local y en la ley de la materia, encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave, cuya remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes, y, entre otras funciones, se encuentra la de acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del *Ayuntamiento* y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, supuestos que al ser constreñidos causan una violación al derecho político-electoral de ser votado.

Así que, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda entendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Por lo tanto, si un integrante del *Ayuntamiento* no acude y en consecuencia, no ejerce su cargo en las sesiones del mismo, conlleva a la falta de un debido ejercicio de sus funciones al dejar de desempeñar una atribución esencial a su cargo.

Precisado lo anterior, y a fin de determinar si se convocó conforme a Derecho a los *Actores* a la sesión extraordinaria o en su caso, si se les impidió ejercer su cargo al hacerse indebidamente, se analizan las siguientes constancias:

- Copia certificada de acuses de recibido de la convocatoria a sesión extraordinaria, de veintiocho de julio del año en curso, dirigidas a nombre de María

Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Leopoldo Leal Sosa y Pablo Roberto Cruz Andrade, respectivamente.¹¹

- Copia certificada del acta del “*AYUNTAMIENTO DE MARAVATIO, MICHOACAN, SESION DE CABILDO NUMERO 21 EXTRAORDINARIA.*”¹²

Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno respecto a su contenido de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, al ser certificadas por la Secretaria del *Ayuntamiento*, funcionaria facultada para tal efecto, de conformidad a lo establecido por el numeral 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*; sin que pase inadvertido que los *Actores* en su escrito de demanda objetaron las “*notificaciones, convocatoria y sesión respectiva*”, dado que éstos no las combaten en cuanto a su contenido o existencia, sino que solo hacen una manifestación genérica, ya que para ello no basta la simple objeción formal, sino que es necesario aportar elementos idóneos para acreditar las razones concretas en que se apoyan las mismas, que en el caso concreto no aconteció.

De ellas se advierte que existe certeza sobre la expedición de la convocatoria a nombre de cada uno de los *Actores* para la *sesión extraordinaria*; sin embargo, dicha documentación no es suficiente para desvirtuar la irregularidad que señalan los promoventes, específicamente, que la convocatoria haya sido

¹¹ Visibles a foja 81 a 84 del expediente.

¹² Consultable a foja 85 a 88 del sumario.

hecha del conocimiento a los regidores, es decir, que hubieran sido convocados conforme a derecho.

En este sentido, de conformidad con el artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, respecto de la citación o notificación de la convocatoria a sesiones de cabildo se tienen los siguientes requisitos:

1. Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario del mismo.
2. La citación debe ser personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento.
3. Debe ser oportuna (con el tiempo de anticipación previsto en la ley dependiendo el tipo de sesión).
4. Contener el orden del día y en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas.
5. Señalar el lugar, día y hora de realización de la sesión.

Es preciso señalar que, de manera general, la notificación se puede definir como un acto de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento del interesado el contenido de algo específico. Tiene por objeto que las personas involucradas, interesadas o afectadas por una determinación, la conozcan plenamente sin que existan dudas, con la finalidad de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les genera, admitan los perjuicios que les causa, ejerciten los derechos que les confiere, o en su caso, hagan valer los medios de defensa que se prevean.¹³

¹³ Criterio similar en el TEEM-JDC-022/2017.

Por lo cual, aunque se trata de una relación entre autoridades y funcionarios municipales, es deber de la que realiza el acto, ajustarse a las formalidades y requisitos que exige el citado artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, para que con su emisión y de sí mismo se evidencie la validez y legalidad. En el caso, es deber del Secretario del *Ayuntamiento* efectuar debidamente las citaciones a sesiones, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que la normativa le establece.

De las documentales anteriormente referidas, en específico de los acuses de recibo de la convocatoria dirigida a nombre de cada uno de los *Actores*, se advierte que está señalado el lugar, día y hora en que se realizaría la sesión, el orden del día propuesto, se distingue un sello de recibido con la leyenda de “REGIDORES”, con fecha de “28 JUL. 2017”, “*Mayra Secretaria de Regidores*”, y la hora en la que fueron recibidas “9:10 a.m.”; sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional tales elementos no cumplen con los requisitos que debe contener una notificación tal y como lo prevé la ley, tampoco se aprecia quien la efectuó, que como ha quedado evidenciado, la facultad y obligación de realizarlas recae en el Secretario del *Ayuntamiento* directamente, o bien, por delegación de la facultad a servidores públicos que lo auxilien, en términos del artículo 99 de la *Ley Orgánica* y 31 del *Reglamento de la Administración Municipal*¹⁴.

En efecto, no se desprende que tales documentales cumplan con los elementos para considerar que las notificaciones

¹⁴ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CXLIV, NÚM 50, de 11 de agosto de 2008.

fueron realizadas de manera personal y por el funcionario competente.

Además que este Tribunal advierte de autos respecto de dos de los *Actores -Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade-*, la inasistencia a la sesión de mérito; por lo que en su caso, se considera se vulneró su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo.

Caso contrario acontece con los regidores actores –*María Concepción Medina Morales y Leopoldo Leal Sosa-*, quienes comparecieron a la *Sesión extraordinaria* de veintinueve de julio y emitieron su votación en los puntos del orden del día.

En ese sentido, se tiene que respecto de estos últimos, la notificación aquí impugnada surtió sus efectos, circunstancia que a criterio de este Tribunal convalida el vicio en que hubiera podido incurrirse con la indebida realización de las mismas, así como la posible vulneración de su derecho político-electoral, pues al encontrarse presentes en la sesión en comento estuvieron en condiciones de participar en la misma, lo que además así hicieron.

Al respecto, resultan orientadores los criterios que sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubros: **“EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL”** ¹⁵ y **“NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE**

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVII, Quita Época, Materia Civil, página 1078.

LAS” ¹⁶, en las que sustancialmente se señala que las notificaciones surten sus efectos como si estuvieran legalmente realizadas, al convalidarse la notificación mal hecha, cuando éstos intervienen en el procedimiento sabedores de las providencias, así el emplazamiento impugnado por defectuoso realizó su finalidad.

Finalmente, respecto a que los *Actores*, manifiestan la falta del cumplimiento de sentencia ordenado en juicios identificados con las claves TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017 Acumulados, es de precisarse que es un hecho notorio¹⁷ que dicho tópico ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional de los referidos expedientes.

5. Efectos.

Resultan nulas las notificaciones de la convocatoria del veintiocho de julio del año en curso, para la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento*, sin embargo respecto de los actores -*Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade*-, a fin de garantizarles su derecho político-electoral, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar, habrá de incorporarse dentro de los puntos del orden del día someter a su consideración y votación el diverso punto de la *Sesión extraordinaria* de veintinueve de julio, en la que no pudieron participar, y derivado de lo que resulte deberá resolverse lo conducente.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Materia Civil, página 1613.

¹⁷ De conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Justicia*.

Queda vigente la determinación tomada en la *Sesión extraordinaria* del *Ayuntamiento*, celebrada el veintinueve de julio del año en curso, por ser la rendición de la cuenta pública una obligación constitucional municipal y por tener el carácter de interés general para el municipio; lo anterior, hasta en tanto se vuelvan a someter a deliberación y votación.

Se ordena al Presidente Municipal y Secretaria del *Ayuntamiento*, para que tomen las medidas necesarias con la finalidad de que en lo subsecuente, se convoque a los aquí *Actores* y a los demás integrantes del *Ayuntamiento* a las sesiones con todas las formalidades exigidas por la ley y el debido proceso, de manera que exista plena certeza de que quedan impuestos de su contenido.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que dé cumplimiento a éste fallo, debe hacerlo del conocimiento de este Tribunal.

6. Resolutivos.

PRIMERO. Se dejan sin efectos las notificaciones realizadas a los promoventes Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, de la convocatoria de veintiocho de julio, para el desahogo de la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento* de veintinueve julio de esta anualidad.

SEGUNDO. Es inexistente la violación a los derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, respecto de María Concepción Medina Morales y Leopoldo Leal Sosa, por las razones señaladas en el punto cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Queda vigente la determinación tomada en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, hasta en tanto se someta a deliberación y votación en la sesión que se convoque en términos de los efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena a las autoridades competentes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que en los términos precisados, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para dar cumplimiento con lo previsto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez –quien fue ponente–, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, licenciado Alfonso Villagómez León, quien autoriza y da fe.

Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

(Rúbrica)
ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Secretario General de Acuerdos en Funciones, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como en el Acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de cuatro de agosto del año en curso, hago constar que las firmas que aparecen en ésta página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-026/2017**; la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. **Conste.**